



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

VIGÉSIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVIII

Morelia, Mich., Jueves 28 de Diciembre de 2017

NUM. 91

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 32 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 525

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuayo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2018, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público y observancia obligatoria, en el Municipio de Sahuayo, Michoacán, y tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos, que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Sahuayo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2018.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Sahuayo, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Sahuayo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2018;

- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Sahuayo, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán de Ocampo;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán de Ocampo;
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán de Ocampo;
- XI. **m3 :** Metro cúbico;
- XII. **m2 :** Metro cuadrado;
- XIII. **ml:** Metro lineal;
- XIV. **ha:** Hectárea; y,
- XV. **km:** Kilómetro.

ARTÍCULO 3º. Las Autoridades Fiscales Municipales, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con la Tesorería, por las diferencias que hubieran dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores. Asimismo, serán responsables, de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre, que tienen en trámite, las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones, que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán al múltiplo de \$ 0.50 más próximo.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Sahuayo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2018, la cantidad de **\$ 275,669,806.00 (Doscientos setenta y cinco millones seiscientos sesenta y nueve mil ochocientos seis pesos 00/100 M.N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	CRI				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI SAHUAYO 2018		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1					NO ETIQUETADO			60,973,376
11					RECURSOS FISCALES			60,895,885
11	1	0	0	0	0	IMPUESTOS.		19,200,726
11	1	1	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0
11	1	1	0	1	0	Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos.		
11	1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos.		
11	1	2	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		15,025,442
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial.	14,237,792	
11	1	2	0	1	0	Impuesto Predial Urbano.	13,793,349	
11	1	2	0	1	0	Impuesto Predial Rústico.	444,443	
11	1	2	0	1	0	Impuesto Predial Ejidal y Comunal.	0	
11	1	2	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.	787,650	
11	1	3	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		1,892,909

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	1	3	0	3	0	0		Impuesto sobre adquisición de Bienes inmuebles.	1,892,909		
11	1	7	0	0	0	0		Accesorios de Impuestos.		2,282,376	
11	1	7	0	2	0	0		Recargos.	502,161		
11	1	7	0	4	0	0		Multas.	1,780,214		
11	1	7	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución.			
11	1	7	0	8	0	0		Actualizaciones.	0		
11	1	7	0	5	0	0		Otros accesorios.	0		
11	1	8	0	0	0	0		Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	0		Otros Impuestos.			
11	2	0	0	0	0	0		CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. (NO APLICA)			
11	3	0	0	0	0	0		CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
11	3	1	0	0	0	0		Contribuciones de mejoras por obras públicas.		0	
11	3	1	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.			
11	3	1	0	2	0	0		De la aportación para mejoras.	0		
11	3	9	0	0	0	0		Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	0		Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
11	4	0	0	0	0	0		DERECHOS.			37,792,437
11	4	1	0	0	0	0		Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		1,469,829	
11	4	1	0	1	0	0		Por la ocupación de la vía pública y servicios de mercado.	1,469,829		
11	4	3	0	0	0	0		Derechos por Prestación de Servicios.		28,094,743	
11	4	3	0	2				Derechos por la prestación de servicios municipales			
11	4	3	0	2	0	1		Por servicio de alumbrado público.	10,285,271		
11	4	3	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.	15,660,761		
11	4	3	0	2	0	3		Por servicio de panteones.	600,429		
11	4	3	0	2	0	4		Por servicio de rastro.	975,642		
11	4	3	0	2	0	5		Por servicio de control canino.			
11	4	3	0	2	0	6		Por reparación de la vía pública.			
11	4	3	0	2	0	7		Por servicios de protección civil.	55,125		
11	4	3	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines.			
11	4	3	0	2	0	9		Por servicio de tránsito y vialidad.	0		
11	4	3	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia.	517,516		
11	4	3	0	2	1	1		Por servicios de catastro.			
11	4	3	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos.			
11	4	4	0	0	0	0		Otros Derechos.		3,713,679	
11	4	4	0	2	0	0		Otros Derechos Municipales	3,713,679		
11	4	4	0	2	0	1		Por Expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos.	1,570,779		
11	4	4	0	2	0	2		Por Expedición o revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios.	411,205		
11	4	4	0	2	0	3		Por alineamiento de Fincas urbanas	0		
11	4	4	0	2	0	4		Por licencias de construcción, reparación o restauración de fincas.	877,661		
11	4	4	0	2	0	5		Por numeración Oficial de Fincas Urbanas			
11	4	4	0	2	0	6		Por expedición de certificados, constancias, títulos, copias de documentos y legalización de firmas.	42,940		
11	4	4	2	2	0	7		Patentes			
11	4	4	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos.	653,990		
11	4	4	0	2	0	9		Por servicios de aseo público.	157,103		
11	4	4	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental.			
11	4	4	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.			
11	4	4	0	2	1	2		Por acceso a museos.			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	4	0	2	1	3		Derechos Diversos				
11	4	5	0	0	0	0		Accesorios de Derechos.			1,344,213	
11	4	5	0	2	0	0		Recargos.	824,463			
11	4	5	0	4	0	0		Multas.	519,750			
11	4	5	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución.				
11	4	5	0	8	0	0		Actualizaciones.				
11	4	9	0	0	0	0		Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			3,169,973	
11	4	9	0	1	0	0		Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	3,169,973			
11	5	0	0	0	0	0		PRODUCTOS.				183,544
11	5	1	0	0	0	0		Productos de Tipo Corriente.			17,706	
11	5	1	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a Registro.				
11	5	1	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público				
11	5	1	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente.	17,706			
11	5	1	0	4	0	0		Accesorios de Productos.				
11	5	2	0	0	0	0		Productos de Capital.			165,838	
11	5	2	0	1	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.	0			
11	5	2	0	2	0	0		Rendimientos de Capital	165,838			
11	5	2	0	4	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público				
11	5	2	0	6	0	0		Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Inventariables o sujetos a registro	0			
11	5	9	0	0	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
11	5	9	0	1	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0			
11	6	0	0	0	0	0		APROVECHAMIENTOS.				3,719,177
11	6	1	0	0	0	0		Aprovechamientos de Tipo Corriente.			3,719,177	
11	6	1	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias.	0			
11	6	1	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias.	0			
11	6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones Municipales no fiscales.	248,980			
11	6	1	0	6	0	0		Multas Por Faltas a la reglamentación Municipal	28,210			
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos Paramunicipales				
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	0			
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	3,441,987			
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	0			
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas				
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de Costos				
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos				
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.				
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de Fiscalización concurrentes con el municipio				
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por Créditos Fiscales del Municipio				
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos				
11	6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.			0	
11	6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.				

12	INGRESOS PROPIOS								77,491
12	7	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS.	77,491	
12	7	1	0	2	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.	0	
12	7	1	0	2	0	2	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.	0	
12	7	3	0	0	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y servicios Producidos en establecimientos del Gobierno Central.	77,491	
12	7	3	0	2	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y servicios Producidos en establecimientos del Gobierno Central Municipal.	77,491	
	8	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES .	214,696,430	
1	NO ETIQUETADO								94,919,152
15	RECURSOS FEDERALES								85,025,456
15	8	1	0	0	0	0	Participaciones.	85,025,456	
15	8	1	0	1	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.	85,025,456	
15	8	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones	55,605,369	
15	8	1	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal	20,718,644	
15	8	1	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario		
15	8	1	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	220,121	
15	8	1	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre producción y Servicios	1,506,620	
15	8	1	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	708,424	
15	8	1	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,603,427	
15	8	1	0	1	0	8	Fondo de Compensación	1,459,760	
15	8	1	0	1	0	9	Impuesto Especial Sobre producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	2,203,091	
15	8	1	0	1	1	0	Participaciones Para el Municipio de Lázaro Cárdenas por ser colindante con Litoral		
16	RECURSOS ESTATALES								9,893,696
15	8	1	0	2	0	0	Participaciones en recursos de la Entidad Federativa	9,893,696	
15	8	1	0	2	0	1	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	76,857	
15	8	1	0	2	0	2	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	9,816,839	
2	ETIQUETADOS								119,777,278
25	RECURSOS FEDERALES								119,777,278
25	8	2	0	0	0	0	Aportaciones.	56,777,278	
25	8	2	0	2	0	0	Aportaciones de la Federación Para los Municipios	56,777,278	
25	8	2	0	2	0	1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	13,339,545	
25	8	2	0	2	0	2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	43,437,733	
25	8	3	0	0	0	0	Convenios.	63,000,000	
25	8	3	0	8	0	0	Transferencias federales por convenio en materia de desarrollo regional y municipal	52,500,000	
25	8	3	0	8	0	1	Fondo Regional (FONREGION)		
25	8	3	0	8	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal		
26	RECURSOS ESTATALES								0
26	8	3	2	2	0	0	Transferencias estatales por convenio	10,500,000	
27	9	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

1	NO ETIQUETADO								0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS								0
12	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0
12	0	1	0	0	0	Endeudamiento Interno			0
12	0	1	0	1	0	Endeudamiento Interno			
TOTAL INGRESOS								275,669,806	275,669,806

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		155,892,528
11	Recursos Fiscales		60,895,885
12	Financiamientos Internos		0
14	Ingresos Propios		77,491
15	Recursos Federales		85,025,456
16	Recursos Estatales		9,893,696
2	Etiquetado		119,777,278
25	Recursos Federales		119,777,278
26	Recursos Estatales		0
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas		0
			275,669,806

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, Consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.50%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00%
B) Corridas de toros y jaripeos.	7.50%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.00%

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS**

ARTÍCULO 7°. Este impuesto se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, de acuerdo con las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%

- | | | |
|-----|--|----|
| II. | Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos. | 8% |
|-----|--|----|

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250 % anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunal.	0.125 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este Impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con los predios rústicos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

1.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual
----	-------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Dentro del primer cuadro de las mismas, zonas residenciales y comerciales del Municipio.	\$ 23.00
B) Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	\$ 23.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses 1.5% mensual

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de mejoras de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II DE APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente, cada vehículo:	
A)	De alquiler, para transporte de personas (taxi).	\$ 137.81
B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga general.	\$ 150.49
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente:	
A)	Para comerciantes que cuenten con tolerancia, dentro del primer cuadro de la zona comercial céntrica, comprendida dentro del perímetro establecido entre las calles de Amado Nervo, Independencia, Colón, Allende, Boulevard Lázaro Cárdenas, Matamoros y Pedro Moreno.	\$ 7.44
B)	En cualquier otro lugar.	\$ 5.25
C)	En el tianguis de la ciudad los días viernes.	\$ 6.30
D)	Por venta de temporada.	\$ 21.00
E)	Por puestos de periódico y aseo de calzado.	\$ 1.38
III.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados En los portales y otros sitios por metro cuadrado, diariamente.	\$ 7.17
IV.	Por escaparates o vitrinas, que utilicen la vía pública, por metro cuadrado o fracción.	\$ 4.96
V.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 7.33
VI.	Por autorización temporal para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$ 4.41
VII.	Por ambulantes, que cargan su mercancía con ellos, y se desplazan de un lugar a otro, con su mercancía, por cada uno de ellos.	\$ 12.68

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente por metro cuadrado o fracción, de acuerdo a la siguiente:

I.	Por arrendamiento de locales dentro del mercado debidamente empadronados y con su cédula al corriente :	
A)	En el interior del mercado Morelos secciones A, B, C, por metro cuadrado semanal	\$ 1.57
II.	Por puestos fijos o semifijos:	
A)	En el interior del mercado.	\$ 10.50
B)	En el exterior del mercado.	\$ 10.50

ARTÍCULO 17. Los derechos por espacios en fiestas patronales, tradicionales u de cualquier tipo, que se utilizan para la venta y exposición de bienes y servicios, se cobraran de acuerdo a lo siguiente:

I.	Por puestos y/o stand armados y espacios administrados por la Dirección de Ferias y Eventos y/o cualquier otra asignada por la Administración:	
A)	En el interior de instalaciones manejadas por el municipio.	Tabulador por evento
B)	En áreas de actividad y administradas por el municipio en vía pública.	Tabulador por evento

II. Por espacios para vendedores ambulantes:

- | | | |
|----|--|----------------------|
| A) | En el interior de instalaciones manejadas por el municipio. | Tabulador por evento |
| B) | En áreas de actividad y administradas por el municipio en vía pública. | Tabulador por evento |

El tabulador se realizará en razón a días del evento, metros de stand, zona, costos de instalación, si se cuenta con energía eléctrica, y demás elementos que intervienen, siempre haciendo del conocimiento en los interesados convocatoria respectiva.

CAPÍTULO II
POR RENTA DE INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO
ESPACIOS PARA EVENTOS MASIVOS

ARTÍCULO 18. Los derechos por el uso u ocupación de los espacios propiedad del municipio se pagaran conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. Por el uso del AUDITORIO MORELOS:

- | | | |
|----|---|-------------|
| A) | Por día en eventos mercantiles, recreativos, que representen ingresos por concepto del mismo. | \$ 5,225.00 |
| B) | Por día en eventos escolares, culturales y de orden social, emanado de dependencias oficiales y/o calificadas como tal por la Secretaría del H. Ayuntamiento. | \$ 0.00 |

II. Por el uso del CENTRO REGIONAL DE EXPOSICIONES:

- | | | |
|----|---|--------------|
| A) | Por día en eventos mercantiles, recreativos, que representen ingresos por concepto del mismo. | \$ 10,450.00 |
| B) | Por día en eventos escolares, culturales y de orden social, emanado de dependencias oficiales y/o calificadas como tal por la Secretaría del H. Ayuntamiento. | \$ 0.00 |

El pago de los derechos a que se refiere este Artículo no convalida el derecho a su uso, acceso y obligatoriedad de renta, ya que previo a está sujeto a evaluación del evento y a su disponibilidad de espacios públicos que del Municipio de Sahuayo.

El pago de este derecho no quita la responsabilidad de cumplir con lo previsto en los Artículo 6. De los Impuestos a Espectáculos Públicos, Artículo 26. Por Protección Civil y demás que intervengan como parte del evento a realizarse.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 19. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	\$ 3.80
B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	\$ 4.40
C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	\$ 7.60
D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	\$ 10.90
E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	\$ 15.20

F)	En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes	\$ 19.50
G)	En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	\$ 27.00
H)	En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	\$ 54.00
I)	En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	\$ 129.80
J)	En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes)	\$ 259.60

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

A) En baja tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh. al mes.	\$ 10.80
2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh. al mes.	\$ 27.00
3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh. al mes.	\$ 54.00
4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh. al mes.	\$ 108.00
5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh. al mes.	\$ 216.30

B) En media tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Ordinaria.	\$ 886.90
2. Horaria.	\$ 1,773.80

C) Alta tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Nivel subtransmisión.	\$ 17,738.20

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3

IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 20. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

I. Para la aplicación de tarifas en servicios que no cuentan con medidor, se causaran de acuerdo a lo siguiente:

SERVICIO CUOTA FIJA				
CLASIFICACION	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	SANEAMIENTO 10%	TARIFA MENSUAL
DOMESTICO				
Baja y/o Mantenimiento	38.76	7.75	3.88	50
Medio o Popular	65.42	13.08	6.54	85
Normal	79.14	15.82	7.92	103
COMERCIAL				
Mínimo	79.14	15.82	7.91	103
Bajo	167.19	33.43	16.72	217
Media	197.07	39.41	19.7	256
Normal	382.04	76.4	38.2	497
Superior	780.23	156.04	78.02	1,014.00
INDUSTRIAL				
Bajo	148.61	29.72	14.86	193
Media	365.07	73.01	36.51	475
Normal	648.57	129.71	64.86	843
Superior	926.42	185.28	92.64	1,204.00

II. Para aquellos servicios que cuenten con medición y/o que debido a su instalación en el transcurso del ejercicio sea instalado medidor, se causaran de acuerdo a lo siguiente:

SERVICIO MEDIDO			
DOMESTICO			
CLASIFICACION / RANGO DE CONSUMO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
BAJA Y/O MANTENIMIENTO:			
De 0 hasta 25 M3 consumidos o no	38.76	20%	10%
De 26 en adelante por cada M3	1.94 P/CM3	20%	10%
MEDIO O POPULAR:			
De 0 hasta 25 M3 consumidos o no	65.42	20%	10%
De 26 en adelante por cada M3	3.57 P/CM3	20%	10%
MEDIO:			
De 0 hasta 35 M3 consumidos o no	79.14	20%	10%
De 36 en adelante por cada M3	3.57 P/CM3	20%	10%
De 0 hasta 45 M3 consumidos o no	120.35	20%	10%
De 46 en adelante por cada M3	4.96 P/CM3	20%	10%
COMERCIAL			
CLASIFICACION / RANGO DE CONSUMO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
MINIMO:			
De 0 hasta 15 M3 consumidos o no	79.14	20%	10%
De 16 en adelante por cada M3	4.96 P/CM3	20%	10%
BAJO:			
De 0 hasta 15 M3 consumidos o no	167.19	20%	10%
De 16 en adelante por cada M3	4.96 P/CM3	20%	10%
MEDIA:			
De 0 hasta 30 M3 consumidos o no	197.07	20%	10%
De 31 en adelante por cada M3	4.96 P/CM3	20%	10%

NORMAL			
De 0 hasta 45 M3 consumidos o no	382.04	20%	10%
De 46 en adelante por cada M3	4.96 P/CM3	20%	10%
SUPERIOR:			
De 0 hasta 60 M3 consumidos o no	780.23	20%	10%
De 61 en adelante por cada M3	12.96 P/CM3	20%	10%
INDUSTRIAL			
CLASIFICACION / RANGO DE CONSUMO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
BAJO:			
De 0 hasta 45 M3 consumidos o no	148.61	20%	10%
De 46 en adelante por cada M3	4.96 P/CM3	20%	10%
MEDIA:			
De 0 hasta 60 M3 consumidos o no	365.07	20%	10%
De 61 en adelante por cada M3	9.09 P/CM3	20%	10%
NORMAL:			
De 0 hasta 75 M3 consumidos o no	648.57	20%	10%
De 76 en adelante por cada M3	12.96P/CM3	20%	10%
SUPERIOR:			
De 0 hasta 90 M3 consumidos o no	926.42	20%	10%
De 91 en adelante por cada M3	14.070P/CM3	20%	10%

III. La contratación del servicio tendrá un costo para cada tipo de servicio de acuerdo a lo siguiente:

DERECHOS DE CONTRATACION DEL SERVICIO

CLASIFICACION	AGUA	POTABLE	ALCANTARIL LADO	DERECHOS
Doméstico	Baja	131.25	131.25	262.5
Doméstico	Medio o popular	230	230	460
Doméstico	Normal	230	230	460
Doméstico	Residencial	448	448	896
Comercial	Mínimo	219	219	854
Comercial	Baja	448	448	896
Comercial	Media	448	448	896
Comercial	Normal	630	630	1,260.00
Comercial	Superior	1,190.00	1,190.00	2,380.00
Industrial	Baja	630	630	1,260.00
Industrial	Media	787.5	787.5	1,575.00
Industrial	Normal	1,190.50	1,190.50	2,381.00
Industrial	Superior	1,430.50	1,430.50	2,861.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

**CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

ARTÍCULO 21. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio, distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias. \$ 37.38

II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 145.53
III.	Los derechos de perpetuidad en el Municipio de Sahuayo, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
		TARIFA
A)	Concesión de perpetuidad.	\$ 424.46
B)	Refrendo anual.	\$ 126.78
IV.	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	\$ 145.53
V.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan.	\$ 145.53
VI.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales:	
A)	Por cadáver.	\$ 3,858.75
B)	Por extremidades (resultante de amputaciones).	\$ 1,260.00
C)	Por restos.	\$ 727.00
	En caso de presentar el cuerpo después de las 16:30 horas, se pagará un sobre precio de:	\$ 330.75
VII.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	CONCEPTO	IMPORTE
A)	Duplicado de títulos.	\$ 424.50
B)	Canje.	\$ 424.50
C)	Canje de titular.	\$ 424.50
D)	Localización de tumbas.	\$ 60.50

ARTÍCULO 22. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	\$ 67.25
II.	Placa para gaveta.	\$ 67.25
III.	Lápida mediana.	\$ 187.50
IV.	Monumento hasta 1 m. de altura.	\$ 435.50
V.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	\$ 551.25
VI.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura.	\$ 758.50
VII.	Construcción de una gaveta.	\$ 176.50

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 23. Las personas físicas o jurídicas que soliciten la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos anticipadamente conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
A) Vacuno (incluye insensibilización).	\$ 50.50
B) Porcino.	\$ 25.20
C) Lanar o caprino.	\$ 25.20
II. En los rastros donde se preste servicio semi automatizado, por cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	\$ 68.35
B) Porcino.	\$ 37.50
C) Lanar o caprino.	\$ 25.20
III. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	\$ 100.30
B) Porcino.	\$ 43.00
C) Lanar o caprino.	\$ 25.35
IV. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:	
A) En los rastros municipales, por cada ave.	\$ 2.75
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$ 2.75

En caso de que el sacrificio de ganado se realice en horas extraordinarias, las tarifas de esta fracción se aplicarán al doble.

CAPÍTULO VI POR SERVICIOS DE REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto por metro cuadrado, se cobrará la siguiente:

	TARIFA
I. Concreto hidráulico m ² .	\$ 413.43
II. Asfalto m ² .	\$ 170.85
III. Adocreto m ² .	\$ 389.18
IV. Banquetas m ² .	\$ 262.95
V. Guarniciones por metro lineal.	\$ 430.00

CAPÍTULO VII POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25. Por dictámenes, vistos buenos y reportes de riesgo en bienes inmuebles emitidos por la unidad Municipal de Protección Civil, así como capacitaciones y asesorías, cursos de medidas o prevención que se impartan a las personas físicas y morales, a petición de parte interesada, conforme al Reglamento correspondiente, se causará, liquidará y pagará las cuotas de derechos en el equivalente a las veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

I.	Por dictámenes para establecimientos:	
A)	Con una superficie hasta de 50 m ² .	
	1. Con bajo grado de riesgo.	2
	2. Con medio grado de riesgo.	3
	3. Con alto grado de riesgo.	4
B)	Con una superficie de 50 hasta 100 m ² .	
	1. Con bajo grado de riesgo.	5
	2. Con medio grado de riesgo.	7
	3. Con alto grado de riesgo.	9
C)	Con una superficie de 100 hasta 210 m ² :	
	1. Con bajo grado de riesgo.	8
	2. Con medio grado de riesgo.	10
	3. Con alto grado de riesgo.	12
D)	Con una superficie de 210 m ² en adelante:	
	1. Con bajo grado de riesgo.	14
	2. Con medio grado de riesgo.	24
	3. Con alto grado de riesgo.	34
II.	Por la quema de artificios pirotécnicos.	15
III.	Por cursos de capacitación en materia de Protección Civil, por persona.	4
IV.	Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas.	3
V.	Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles.	3
VI.	Por derechos de traslado de personas en ambulancia:	
A)	Por traslado dentro de la ciudad (emergencias).	0
B)	Por traslado dentro de la ciudad (a petición de interesado).	2.5
	No existe la capacidad de traslados fuera de la ciudad, por razones de logística y capacidad de respuesta hacia la ciudadanía.	
VII.	Por los derechos de prestar el servicio de acudir, el equipo de ataque rápido y/o ambulancia, en cobertura especial de eventos privados por horas.	2

CAPÍTULO VIII

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 26. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Los servicios por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal, se pagarán, por día, como sigue:	
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$ 28.12
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	\$ 23.71
C)	Motocicletas.	\$ 19.85

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Km. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$	539.12
2.	Autobuses y camiones.	\$	738.67
3.	Motocicletas.	\$	162.07

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$	16.00
2.	Autobuses y camiones.	\$	26.12
3.	Motocicletas.	\$	4.85

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal, en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO IX

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	30	16
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	75	35
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías.	200	40
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio, supermercados, tiendas de conveniencia y establecimientos similares.	800	160
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	60	40
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	100	40
2. Restaurante bar.	250	60
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		

1.	Cantinas.	400	90
2.	Centros botaneros y bares.	600	130
3.	Discotecas.	800	170
4.	Centros nocturnos con espectáculos con variedad y palenque.	1300	450

II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	TARIFA
A) Bailes públicos.	200
B) Jaripeos.	100
C) Corridas de toros.	100
D) Espectáculos con variedad.	200
E) Torneos de gallos.	300

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año, apercibiéndose de que a quien incumpla con ello, se hará acreedor al recargo correspondiente.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

VI. Los contribuyentes que realicen el pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I de este artículo, durante los meses de enero y febrero del año a que corresponde, gozarán de un descuento del 5% sobre la tarifa señalada.

Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15° grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,
- B) DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55° grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO X

**POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se establecen para el Municipio de Sahuayo como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Por propaganda en tableros, postes, volantes y demás formas similares.	12	3

II.	Por anuncios de tijera, colgantes, de plano vertical, rotulados, independientemente del material utilizado para su elaboración.	12	3
III.	Anuncios en bardas, por metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite por evento.	12	3
IV.	Por tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente para cada uno.	12	3
V.	Por anuncios llamados espectaculares.	12	4
VI.	Por estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico.	12	4

Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de construcción, instalación o colocación.

Para los efectos de lo dispuesto en fracciones anteriores, se estará a lo siguiente:

Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

- A) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
 - B) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
 - C) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
 - D) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- VII. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en las fracciones anteriores de este artículo.
- VIII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	\$ 0.00
B)	Revalidación anual.	\$ 0.00

IX. No causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios de productos o servicios en la vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización., conforme a la siguiente:

- I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XI
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

		TARIFA
I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
A)	Interés social:	
	1. Hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 6.00
	2. De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 7.27
	3. De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$ 12.02
B)	Tipo popular:	
	1. Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 6.00
	2. De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 7.27
	3. De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 12.02
	4. De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 15.65
C)	Tipo medio:	
	1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 16.87
	2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 26.50
	3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 37.32
D)	Tipo residencial y campestre:	
	1. Hasta 250 m ² de construcción total.	\$ 36.16

	2.	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$	37.31	
E)	Rústico tipo granja:				
	1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	12.02	
	2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	15.65	
	3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	19.30	
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:				
	1.	Popular o de interés social.	\$	6.00	
	2.	Tipo medio.	\$	7.27	
	3.	Residencial.	\$	12.02	
	4.	Industrial.	\$	3.64	
II.	Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:				
	A)	Interés social.	\$	7.27	
	B)	Popular.	\$	14.50	
	C)	Tipo medio.	\$	20.50	
	D)	Residencial.	\$	31.25	
III.	Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:				
	A)	Interés social.	\$	4.85	
	B)	Popular.	\$	8.43	
	C)	Tipo medio.	\$	12.00	
	D)	Residencial.	\$	16.92	
IV.	Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:				
	A)	Interés social o popular.	\$	15.65	
	B)	Tipo medio.	\$	22.87	
	C)	Residencial.	\$	34.95	
V.	Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:				
	A)	Centros sociales comunitarios.	\$	3.64	
	B)	Centros de meditación y religiosos.	\$	4.85	
	C)	Cooperativas comunitarias.	\$	9.70	
	D)	Centros de preparación dogmática.	\$	18.03	
VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará:			\$	9.70
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:				

A)	Hasta 100 m ² .	\$	15.65
B)	De 101 m ² en adelante.	\$	40.97
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.	\$	40.97
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:		
A)	Abiertos por metro cuadrado.	\$	2.37
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	13.89
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
A)	Mediana y grande.	\$	2.47
B)	Pequeña.	\$	4.85
C)	Microempresa.	\$	4.85
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
A)	Mediana y grande.	\$	4.85
B)	Pequeña.	\$	6.00
C)	Microempresa.	\$	7.27
D)	Otros.	\$	7.27
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$	25.25
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;		
XIV.	Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;		
XV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;		
XVI.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:		
A)	Alineamiento oficial.	\$	222.70
B)	Número oficial.	\$	143.32
C)	Terminaciones de obra.	\$	212.78
D)	Constancias de predios.	\$	168.68
XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$	10.14
XVIII.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.		

CAPÍTULO XII
 POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS O COPIAS DE
 DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada hoja.	\$ 36.38
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada hoja	\$ 35.20
IV. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada hoja.	\$ 36.38
V. Los duplicados o demás copias causarán cada hoja el 50% las cuotas anteriores.	
VI. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VII. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 101.43
VIII. Registro de patentes.	\$ 168.68
IX. Refrendo anual de patentes.	\$ 72.76
X. Constancia de compra venta de ganado.	\$ 72.76
XI. Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 36.38
XII. Certificado de residencia e identidad.	\$ 36.38
XIII. Certificado de residencia simple.	\$ 36.38
XIV. Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 36.38
XV. Certificado de residencia y unión libre.	\$ 36.38
XVI. Certificado de residencia y dependencia económica.	\$ 16.53
XVII. Certificado de croquis de localización.	\$ 31.97
XVIII. Constancia de residencia y construcción.	\$ 36.38
XIX. Certificación de Actas de Cabildo.	\$ 46.86
XX. Actas de cabildo en copia simple.	\$ 16.53
XXI. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo (por cada hoja).	\$ 16.53
ARTÍCULO 32. El derecho por legalización de firmas que haga el Presidente Municipal, a petición de parte, se causará, liquidará y pagará a razón de:	\$ 25.91
El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de:	\$ 0.00

ARTÍCULO 33. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 1.05
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 2.10
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$ 0.75
IV. Dispositivo CD o DVD.	\$ 16.80

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

CAPÍTULO XIII POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 34. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:	
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,302.05 \$ 196.48
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 639.75 \$ 99.22
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 321.68 \$ 48.81
D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 161.43 \$ 26.23
E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,615.16 \$ 323.03
F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,685.26 \$ 325.54
G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,685.26 \$ 314.87
H) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea en exceso.	\$ 1,634.80 \$ 325.54
I) Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea en exceso.	\$ 1,634.40 \$ 325.54
J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 3.95
II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A) Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 29,689.40 \$ 5,931.04
B) Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas Por cada hectárea que exceda.	\$ 9,774.94 \$ 2,999.88

C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 5,676.19 \$ 1,486.13
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 5,976.19 \$ 1,486.13
E)	Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 43,587.55 \$ 11,887.22
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 43,587.55 \$ 11,887.22
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 43,587.55 \$ 11,887.22
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 43,587.55 \$ 11,887.22
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 43,587.55 \$ 11,887.22
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 5,43.55
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 4.92
B)	Tipo medio.	\$ 4.92
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 6.24
D)	Rústico tipo granja.	\$ 4.99
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el Artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas;	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4.92
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 6.24
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4.92
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 6.24
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4.92
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 6.24
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 3.71
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 4.92
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	

1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 6.24
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 9.90
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:	
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$ 1,714.02
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$ 5,938.65
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$ 6,126.87
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:	
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$ 3.71
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$ 180.22
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:	
A)	Tipo popular o interés social.	\$ 7,035.69
B)	Tipo medio.	\$ 8,782.05
C)	Tipo residencial.	\$ 10,244.47
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 7,317.19
IX.	Por licencias de uso de suelo:	
A)	Superficie destinada a uso habitacional:	
1.	Hasta 160 m ² .	\$ 3,189.93
2.	De 161 hasta 500 m ² .	\$ 4,506.18
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$ 6,126.42
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 8,104.72
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$ 343.00
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:	
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,372.23
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 3,964.05
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 6,010.01
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 8,986.12
C)	Superficie destinada a uso industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 3,604.68
2.	De 501 hasta 1000 m ² .	\$ 5,421.52
3.	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$ 7,189.38
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 8,581.80
2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 344.32
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:	
1.	Hasta 100 m ² .	\$ 891.39
2.	De 101 hasta 500 m ² .	\$ 2,258.67
3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 4,542.54

F)	Por licencias de uso del suelo mixto:	
	1. De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,372.23
	2. De 51 hasta 100 m ² .	\$ 3,964.05
	3. De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 6,010.01
	4. Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 8,986.12
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 9,226.42
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
	A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
	1. Hasta 120 m ² .	\$ 3,073.86
	2. De 121 m ² en adelante.	\$ 6,215.28
	B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
	1. De 0 a 50 m ² .	\$ 853.91
	2. De 51 a 120 m ² .	\$ 3,072.53
	3. De 121 m ² en adelante.	\$ 7,680.28
	C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
	1. Hasta 500 m ² .	\$ 4,610.07
	2. De 501 m ² en adelante.	\$ 9,204.04
	D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$ 1,056.68
	E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 8,696.94
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,408.59
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 2.64
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 2,680.71

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 35. Por depositar en forma eventual o permanente desechos y/o residuos no contaminantes en el relleno sanitario y dichos residuos sean transportados en vehículo particular, previo pago en las oficinas de la Tesorería Municipal:

I.	Por tonelada.	\$ 110.25
II.	Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado.	\$ 4.08

ARTÍCULO 36. Los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y similares, deberán de sufragar los costos de recolección, transportación y depósito de sus residuos sólidos, conforme a las siguientes:

I.	Por recolección de basura al domicilio de los establecimientos comerciales, industriales o educativos privados la cuota mensual será de:	
	A) De menos de 200 kgs. mensuales.	\$ 137.81
	B) Desde 201 kgs. hasta 500 kgs. mensuales.	\$ 330.75

C)	De más de 501 kgs. Hasta 1 tonelada mensual.	\$ 606.37
D)	De más de 1 tonelada hasta 3 toneladas mensuales.	\$ 1,102.50
E)	De más de 3 toneladas, dichos residuos serán transportados en vehículos particulares, previo pago en las oficinas de la Tesorería Municipal, por el depósito de desechos y/o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, conforme al Artículo 33 fracción I de esta ley. por tonelada.	\$ 110.25
F)	Los locatarios del mercado Municipal, sufragarán los costos de recolección y transportación que generen sus residuos sólidos, los que se distribuirán entre los locatarios que la generen, previa determinación del gasto mensual, por el Tesorero Municipal.	
II.	Por recolección de basura al domicilio de los salones de eventos y fiestas, en los que se tengan eventos de tipo social o familiar (Bodas, Quince años, Bautizos, etc.), se aplicará una cuota MÍNIMA por evento de:	\$ 192.93
	En caso de eventos que no sean reportados y cubierto el importe del evento, será motivo de sanción de acuerdo al reglamento respectivo.	
III.	Por recolección de basura en lugares públicos donde se presenten espectáculos masivos como: bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, funciones de lucha libre u otros de cualquier naturaleza, pagarán la cuota MÍNIMA por evento de:	\$ 330.93

El Ayuntamiento se reserva el derecho a dar el servicio dependiendo de los volúmenes y de la naturaleza de los residuos. Siendo necesaria la elaboración de convenios y anuencia previa.

CAPÍTULO XV
POR SERVICIOS DIVERSOS

ARTÍCULO 37. Los derechos por conceptos de servicios diversos se causarán, liquidarán y pagarán conforme a los montos establecidos en la siguiente:

I.	Por autorización de cambio de domicilio.	\$ 91.07
II.	Para reposición de licencias de construcción cada una.	\$ 68.03
III.	Reposición de tarjetón para locatarios de mercados.	\$ 1,045.00
IV.	Reposición por cambio de usufructuario de locatario de mercados.	\$ 3,840.38
V.	Reposición de tarjetón puestos fijos, semifijos o móviles y tianguistas.	\$ 219.45
VI.	Fotografías para trámite de pasaporte y otros.	\$ 87.78
VII.	Utilización de sanitarios al servicio público en áreas municipales.	\$ 3.30

CAPÍTULO XVI
POR ACCESO Y RENTA DE CANCHAS EN
LA UNIDAD DEPORTIVA

ARTÍCULO 38. Los derechos por acceso y renta de canchas en unidad deportiva, propiedad del Municipio, se pagará de acuerdo a la siguiente:

I.	Acceso a unidad deportiva.	\$ 2.00
II.	Renta de canchas por hora.	
A)	Fútbol.	\$ -
B)	Fútbol cancha de graderías #1.	\$ 395.00

C)	Frontón.	\$	-
D)	Basquetbol.	\$	-

El pago de la contribución a que se refiere la fracción II inciso B) de este artículo, no convalida el derecho al acceso y renta de la misma, quedando este último, sujeto a la disponibilidad y evaluación que haga el Director del Deporte del Municipio de Sahuayo.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 39. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 40. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 41. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento representado por su presidente, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

ARTÍCULO 42. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastos, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

I.	Por ocupación eventual:		
	A)	Ganado vacuno, diariamente.	\$ 12.12
	B)	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 6.06
II.	Por ocupación de corraleta por mes:		
	A)	Ganado vacuno, diariamente.	\$ 683.55
	B)	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 683.55

ARTÍCULO 43. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos o intereses de capital;

- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

- III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 23.15
- IV. Otros productos.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44. Los ingresos que perciba el municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos. Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y Gastos de Ejecución;
- II. Recargos:
- A) Por falta de pago oportuno, el 2.00% mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades de hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales; y,
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa; de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes y/o servicios.
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.
- Independientemente de la dependencia o entidad del municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,
- VIII. Otros no especificados.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS
FEDERALES Y ESTATALES, Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS
FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 45. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES
POR CONVENIO

ARTÍCULO 46. Los ingresos del Municipio de Sahuayo, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Transferencias Federales por Convenio; y,
- IV. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Sahuayo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2018, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO.- PRIMERA SECRETARIA, DIP. JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- TERCERA SECRETARIA, DIP. ROSALÍA MIRANDA ARÉVALO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS.- (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL